

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

25232 *REAL DECRETO 2178/1998, de 9 de octubre, por el que se concede la nacionalidad española por Carta de Naturaleza a don Mhamad Ahmad Agil Abdalla.*

A propuesta de la Ministra de Justicia en atención a las circunstancias excepcionales que concurren en don Mhamad Ahmad Agil Abdalla y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de octubre de 1998,

Vengo en conceder la nacionalidad española por carta de naturaleza a don Mhamad Ahmad Agil Abdalla, con vecindad civil de Derecho común.

La presente concesión producirá efectos con los requisitos, las condiciones y plazos previstos en el Código Civil.

Dado en Madrid a 9 de octubre de 1998.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Justicia,
MARGARITA MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN

25233 *RESOLUCIÓN de 3 de septiembre de 1998, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por «Etiquetas San Juan, Sociedad Anónima», contra la negativa de la Registradora Mercantil de Madrid número VI, doña María Victoria Arizmendi Gutiérrez, a inscribir una escritura de adaptación de Estatutos, reducción de capital y disolución de una sociedad anónima.*

En el recurso gubernativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Ana Barallat López, en nombre de «Etiquetas San Juan, Sociedad Anónima», contra la negativa de la Registradora mercantil de Madrid número VI, doña María Victoria Arizmendi Gutiérrez, a inscribir una escritura de adaptación de Estatutos, reducción de capital y disolución de una sociedad anónima,

Hechos

I

El día 19 de septiembre de 1997, mediante escritura pública autorizada por don Roberto Blanquer Uberos, Notario de Madrid, se elevaron a público los acuerdos adoptados por la Junta general de la sociedad «Etiquetas San Juan, Sociedad Anónima», celebrada el día 25 de junio de 1997, en segunda convocatoria, previa publicación de los anuncios correspondientes. Dichos acuerdos consisten en modificar varios artículos de los Estatutos Sociales para adaptarlos a la Ley de Sociedades Anónimas, reducir a 0 pesetas el capital social por compensación de pérdidas, disolver y liquidar la sociedad, cesar a los Administradores y nombrar tres Liquidadores, a los que se les encomienda, en atención al cumplimiento del convenio de acreedores aprobado judicialmente en expediente de suspensión de pagos de la compañía, la continuación del giro o tráfico de la misma. Posteriormente, el día 25 de julio de 1997 se reúnen con los tres Liquidadores nombrados y se constituyen en órgano colegiado de liquidación, nombrando Presidente y Secretario.

II

Presentada copia de la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota:

«El Registrador mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio, y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado los siguientes defectos que impiden su práctica.

Defectos: El anuncio de convocatoria de la Junta general incumple el artículo 144.1 c) de la Ley de Sociedades Anónimas al no prever la posibilidad de envío gratuito de la documentación. El anuncio de convocatoria de la Junta general en lo relativo a la reducción del capital social, dada la trascendencia del acto que supone la exclusión del socio que no acuda a la Junta, ha de especificar que dicha reducción es a 0 pesetas (Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 9 de mayo de 1991). Tratándose de una modificación de Estatutos, la escritura ha de reunir los requisitos exigidos por el artículo 158 del Reglamento del Registro Mercantil. No cabe la reducción de capital a una cifra inferior al mínimo legal (artículo 169 de la Ley de Sociedades Anónimas). No caben acciones sin valor nominal (artículo 9 de la Ley de Sociedades Anónimas) 0 no es ningún valor nominal. En el caso de que se hubiera considerado inscribible la reducción de capital a 0 faltaría acreditar el cumplimiento de los requisitos del artículo 168 de la Ley de Sociedades Anónimas y las publicaciones exigidas por el artículo 165 de la Ley de Sociedades Anónimas. El artículo 19 de los Estatutos, al establecer la posible reelección de los Consejeros por períodos “de igual duración máxima” no señala un plazo determinado de duración del cargo, incumple el artículo 126 de la Ley de Sociedades Anónimas. Existe contradicción en cuanto al acuerdo cuarto pues se acuerda la disolución y liquidación de la sociedad y se manifiesta la voluntad social de cumplir íntegramente el Convenio de acreedores sin liquidar la sociedad. No cabe encomendar a los Liquidadores la continuación del giro o tráfico de la compañía, ya que sus funciones son las determinadas en el artículo 272 de la Ley de Sociedades Anónimas, todas ellas dirigidas a la liquidación de la sociedad. La determinación de la forma de actuación de los Liquidadores nombrados corresponde a la Junta general (artículo 243 del Reglamento del Registro Mercantil) y no a los propios Liquidadores. Los dos primeros defectos se consideran insubsanables. En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil.

Madrid, 15 de octubre de 1997.—La Registradora, María Victoria Arizmendi Gutiérrez».

III

La Procuradora de los Tribunales, doña Ana Barallat López, en representación de «Etiquetas San Juan, Sociedad Anónima», interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, y alegó:

1.º Que se deniega la inscripción del acuerdo de reducción de capital a 0, en virtud de lo que expone en los puntos cuarto, quinto y sexto de la nota, además de los dos vicios en los anuncios de la convocatoria a que se refieren los puntos primero y segundo de la misma. Que, en cuanto a la reducción del capital social por debajo de mínimo legal, se manifiesta que tiene el carácter obligatorio según el artículo 163.2 de la Ley de Sociedades Anónimas, por cuanto sus pérdidas han disminuido su haber por debajo de las dos terceras partes de la cifra de capital, habiendo transcurrido un ejercicio social. Que dado que no se puede reducir el capital por debajo de la cifra mínima legal sin más, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 238-2.º del Registro Mercantil, se ha acordado conjuntamente la disolución de la sociedad. Que, por tanto, se ha actuado